

JURISPRUDENCIA Y SU EXIGIBILIDAD FRENTE A LA LEY DE AMPARO DE 2013*

*José Merced Pérez Rodríguez† ***

Cuando la nueva Ley de Amparo entró en vigor el 3 de abril del año 2013,¹ nos preguntamos: ¿qué va a suceder con todos los aspectos de la jurisprudencia?, ¿qué va a pasar con las controversias no resueltas?

Los artículos transitorios normalmente no son tan exhaustivos y no proporcionan las claves para poder dilucidar qué es lo que va a suceder con los asuntos que se encuentran en trámite. En esta Ley de Amparo, en el Transitorio Sexto, se prevé: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva ley”.

Cabe señalar que la jurisprudencia, tal y como se ha sostenido, incluso por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, no es ley, es interpretación de la ley; entonces, el artículo Transitorio Sexto de ninguna manera está cuestionando la existencia de la jurisprudencia vigente desde la Quinta hasta la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ahora nos ocupa.

Para poder determinar si efectivamente alguna tesis es aplicable y, por ende, obligatoria, se requiere conocer cuáles son las nuevas reglas para la creación de la jurisprudencia en la Ley de Amparo vigente.

* Este documento es producto de la transcripción de la conferencia “Jurisprudencia y su exigibilidad frente a la nueva Ley de Amparo”, impartida por el autor en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México, el día 01-10-2015. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=aobLIWOBX3A&t=402s>

** Licenciatura en Derecho en la Universidad de Guanajuato. Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad de León, Guanajuato. Laboró en la Agencia del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Dirección del Trabajo y Previsión Social de Guanajuato y ocupó los cargos de juez y magistrado en el Poder Judicial de la Federación. A la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como magistrado en Materia Penal del Segundo Circuito.

1 *Diario Oficial de la Federación*, del 2 de abril de 2013.

En este tenor se continúan estableciendo tres tipos de jurisprudencia:

La primera es la *Jurisprudencia por Reiteración*, la cual se forma por la decisión que asume un juez y que plasma en su sentencia; esta sentencia debe ser reiterada en cinco ocasiones, sin ninguna en contrario.

Conforme a la Ley de Amparo, la votación es igual a la prevista en la ley anterior, es decir, con el voto de por lo menos ocho de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sesionen en Pleno, o de cuatro de ellos, cuando lo hagan en Sala. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe ser por unanimidad.

La diferencia radica en la nueva disposición legal que establece como requisito adicional que las resoluciones sean dictadas en diferentes sesiones.

Esto conlleva al estudio de los datos de localización, como el punto específico de los precedentes, porque esto da la pauta para cuestionar la aplicabilidad o exigibilidad de la jurisprudencia en un asunto en particular, o bien, para dar un sustento o criterio de validez a una decisión que se emita o se defienda.

El que las sentencias sean dictadas y resueltas en una misma sesión, permeó tanto para la *Jurisprudencia por Reiteración*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, así como para los Tribunales Colegiados de Circuito.

El punto que se desea resaltar es que el Transitorio Sexto es muy claro al señalar que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

Aunado a que no se estableció, o al menos no hubo un punto en específico sobre el tipo de jurisprudencia que seguirá siendo

válida después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, ya que varios de estos criterios fueron emitidos en una sola sesión, lo que no significa que dichos criterios no continúen en vigor; sustancialmente la postura a defender consiste en que válidamente se puede cuestionar la exigibilidad o no de este tipo de criterios.

Tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, la nueva Ley de Amparo establece que la jurisprudencia por reiteración obligatoriamente debe ser votada por unanimidad; empero, existen criterios conformados sólo por mayoría, esto da la pauta para afirmar que se trata de un criterio aislado o cuando menos no sientan las bases totales y absolutas para que pueda generarse una jurisprudencia. Para ello, tendría que existir un segundo criterio, en el cual se logrará la unanimidad de votos; entonces, este criterio podría, eventualmente, por reiteración, generar jurisprudencia obligatoria.

Para que una tesis sea obligatoria y vinculante es necesario que tenga el carácter de jurisprudencia, ya que las tesis aisladas son orientadoras, sirven para sustentar alguna decisión o postura, pero evidentemente no son un aspecto que obligue al juzgador y que deba tomar en cuenta para fallar en el sentido de quien lo plantee.

La segunda forma de conformar la jurisprudencia es por *Contradicción de Tesis*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se organiza en pleno, el cual está conformado por once ministros, o en dos salas, integradas por cinco ministros cada una, el presidente de la Suprema Corte no forma parte de ninguna sala. Ahora bien, atendiendo al principio “entre iguales no se obliga”, cabe la posibilidad de que en las dos salas se tomen decisiones contradictorias; si una sala asume una decisión, aun cuando exista jurisprudencia, no le obliga a la otra sala, entonces, válidamente, puede suceder que una de las salas asuma la postura “a” y la otra la postura “b”. En

este caso, se tendrá que dirimir la contradicción existente entre ambas posturas, para ello será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual determinará el criterio que prevalecerá.

Cuando a un Tribunal le corresponde resolver la discrepancia entre dos criterios, puede tomar partido por algunos de ellos; esto es, asumir la postura “a” o la postura “b”, o bien asumir una tercera postura, la cual será definitiva.

En la actual Ley de Amparo se agregó al artículo 217, referido específicamente a la jurisprudencia, una parte final en la cual se señala: “la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Esta modificación cuestiona varios aspectos relacionados con la jurisprudencia, uno de ellos es la dilación procesal que se produce en un litigio. Por ejemplo, si se da inicio a un litigio en 2010, ¿la sentencia se dictará conforme al criterio jurisprudencial vigente en 2010 o al que fue emitido en 2015? Como dicho criterio ya fue superado, la sentencia será emitida conforme a lo que establece el criterio del 2015.

Esta ha sido una situación discutida de manera recurrente en los diversos escritos de demanda, contestación e interposición de recursos. La respuesta se inclina por afirmar que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, por ende el criterio actual es el que debe aplicarse.

Pero si tomamos en cuenta esta modificación, lo que establece la nueva Ley de Amparo es que se debe ponderar la aplicación de una jurisprudencia, con el fin de no causar un perjuicio al gobernado; entonces, conforme a lo establecido en la propia Ley, se rompe el enlace con el artículo 14 constitucional, permitiendo a los juzgadores ponderar esta situación ante dos criterios, de los cuales uno podría eventualmente estar superado por el otro.

Antes de la nueva Ley de Amparo, era suficiente establecer que el criterio invocado en la demanda había sido superado, debiendo aplicarse uno nuevo; pero a partir de esta reforma, los juzgadores tendrán que ponderar que no se cause ningún perjuicio en razón de la aplicación de la jurisprudencia. Por ejemplo, en el área penal, anteriormente la víctima era analizada desde el punto específico de la reparación del daño y cuestiones accesorias, luego de acreditado el delito; en la actualidad, su intervención es más directa, se deben de ponderar distintas situaciones. Así, en cuestiones relacionadas con menores de edad, en las cuales no se puede llevar a cabo la aplicación de una tesis a partir del actor, sino que también se debe ponderar quien es la contraparte y si, eventualmente, no podría generar una afectación la aplicación de esa tesis.

La Segunda Sala aborda el tema específico de la retroactividad en los supuestos de que al inicio de un juicio o procedimiento exista una jurisprudencia aplicable directamente a algunas de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional. Cuando antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva se emita una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento del sistema jurídico. Cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa en la seguridad jurídica de los justiciables, esta situación se debe ponderar al momento de invocar algún criterio o eventualmente al momento de fallar.

La última parte del artículo 217 de la Ley de Amparo es nueva, establece un esquema para efecto de verificar la obligatoriedad de algún criterio. Esto es, no será suficiente con verificar que el criterio ha sido superado, sino verificar que no se le esté causando algún perjuicio a las partes al momento de resolver alguna cuestión en particular.

La última forma de crear jurisprudencia es por *sustitución*; en este supuesto, debe existir una jurisprudencia que es aplicada, pero a

través de las peticiones hechas por funcionarios específicamente facultados conforme a la ley se solicita la sustitución de ese criterio, con la finalidad de adecuarlos a la actualidad, se esta así en el supuesto de *Jurisprudencia por Sustitución*.

Otro punto a comentar son los plenos de circuito, creados de acuerdo con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011,² la nueva Ley de Amparo y la reglamentación que se emitió por parte del Consejo de la Judicatura Federal.³

En cuanto a los plenos de circuito, su origen recae en el alto número de contradicciones de tesis que se suscitaban. Por ejemplo, en Toluca existen cuatro tribunales en materia penal, además de los tribunales de las otras materias; cuando un tribunal colegiado asume algún criterio, este no le obliga, e incluso ese criterio jurisprudencial no obliga a los otros tres, de la misma forma en que sucede en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si los criterios no son de carácter obligatorio en un mismo circuito, tampoco lo son a lo largo y ancho de la República mexicana, pese a que estos criterios resultan enriquecedores y permiten dar luces en muchos casos. El caso es que todas esas contradicciones de tesis que se suscitaban debían ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas.

Dichas motivaciones dieron paso a la creación de plenos de circuito, para dar seguridad en la aplicación de un criterio específico, dentro de la circunscripción territorial del mismo, así como la resolución pronta de los asuntos sometidos a la decisión jurisdiccional, ya que la rapidez que conlleva que un circuito resuelva sus

2 Reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011.

3 Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de julio de 2013.

propias contradicciones es mayor a la dilación del máximo tribunal constitucional, cuando tiene en turno una contradicción en específico, tomando en consideración todas las suscitadas dentro de la República Mexicana.

En consecuencia, es posible denunciar ante los plenos de circuito (reunión de los titulares de los tribunales colegiados por área y por materia: penal, administrativa, laboral y civil), las contradicciones de criterios. Para que se reúnan los magistrados que participaron en la elaboración de dichos criterios y, que por mayoría de votos, asuman cuál es el que va a prevalecer en ese circuito, unificando así sus criterios.

Siguiendo el principio “entre iguales no se obliga”, el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de México y sus decisiones no obligarán al Pleno Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato o del Estado de Zacatecas, Sinaloa, etc. Por lo cual, eventualmente pueden seguir generando criterios contradictorios que serán solucionados por el máximo Tribunal Constitucional, a través del Pleno o de las Salas, según las materias que correspondan.

¿Con qué objeto se crean las disposiciones legales de esta nueva Ley de Amparo? Como el tema objeto de la presente conferencia lo señala: para delimitar la jurisprudencia y su exigibilidad. Tenemos jurisprudencia que sigue siendo obligatoria mientras nuestra Carta Magna no cambie.

¿Cuáles son las épocas de jurisprudencia que siguen siendo obligatorias? Las primeras cuatro épocas fueron creadas bajo la vigencia de la Constitución de 1857, por ello no son obligatorias. Se consideran obligatorias las creadas desde la Quinta Época, cuando inició su vigencia la actual Constitución, en 1917, hasta nuestros días; mientras no cambie la ley y su conformación sea de acuerdo a las nuevas leyes.

Finalmente, las decisiones de los jueces, magistrados y ministros generan jurisprudencia; estos criterios emergen muchas veces

de los argumentos que se esgrimen durante el litigio, porque muchas veces el juzgador interpreta la norma desde un punto de vista y los planteamientos de quien litiga son otros, del análisis de ambos se genera un nuevo criterio.